



# Resolución Directoral

N.º 088 -2019-JUS/DGDPAJ-DCMA

Lima, 21 ENE. 2019

**VISTOS;** El Procedimiento Sancionador N° 289-2016, la Resolución Directoral N° 469-2017-JUS/DGDP-DCMA del 24 de marzo del 2017 y el Informe N° 30-2019/JUS-DGDPAJ-DCMA-SAN, del 16 de enero de 2019; y,

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 43-2017-JUS/DGDP-DCMA, del 10 de enero de 2017, -a fojas 67- se resuelve abrir procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación Santa Isabel – CECOSIS, y el Conciliador Renato Carlo Llerena Prado;

Que, mediante Resolución Directoral N° 469-2017-JUS/DGDP-DCMA de fecha 24 de marzo de 2017, -a fojas 97- se resuelve imponer la sanción de desautorización definitiva contra el Centro de Conciliación San Isabel – CECOSIS por infringir la disposición contenida en el numeral 38, del artículo 56° del Reglamento e imponer la sanción de Amonestación Escrita de dos URP, por ser la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento, al Conciliador Renato Carlo Llerena Prado;

Que, mediante escrito con registro N° 23007, -a fojas 101- mediante el cual el conciliador Renato Carlo Llerena Prado, interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 469-2017-JUS/DGDP-DCMA de fecha 24 de marzo de 2017;

Que, mediante Resolución Directoral N° 100-2017-JUS/DGDPAJ, de fojas 105, la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Renato Carlo Llerena Prado, Conciliador adscrito al Centro de Conciliación Santa Isabel – CECOSIS, contra la Resolución Directoral N° 469-2017-JUS/DGDP-DCMA de fecha 24 de marzo de 2017, conforme a los fundamentos expuestos del tercer al quinto considerando de la citada resolución, en los cuales considera que la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos debe emitir una nueva resolución precisando que la sanción a imponerse es amonestación escrita y no como erróneamente consigna la resolución apelada dos (2) URP, por ser la mínima fijada en el artículo 114° del Reglamento de la Ley de Conciliación;



CH. F.P.B.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Directoral N° 100-2017-JUS/DGDPAJ, en la cual se resuelve retrotraer el procedimiento administrativo sancionador al momento de la emisión de la Resolución Directoral N° 469-2017-JUS/DGDP-DCMA, por lo tanto se procede al análisis del Procedimiento Sancionador N° 289-2016, y mediante Resolución Directoral N° 43-2017-JUS/DGDP-DCMA del 10 de enero de 2017, -a fojas 67-, se apertura procedimiento sancionador contra el Centro de Conciliación Santa Isabel – CECOSIS - en adelante el Reglamento -, por permitir que su conciliador efectúe conciliaciones en materia laboral sin contar con la acreditación especializada; y contra el Conciliador Renatto Carlo Llerena Prado – en lo sucesivo el Conciliador-, por la presunta comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, porque habría participado en un procedimiento conciliatorio sin contar con la acreditación en materia laboral;

Que a fojas 76 y 80, obran los descargos de la Directora y el Conciliador afirmando haber realizado el procedimiento conciliatorio en materia laboral motivado por la voluntad de las partes de llegar a un acuerdo, señalando que la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos de alguna manera los indujo a error porque en la hoja sumaria se consigna un rubro sobre materia laboral; agrega, que al no brindarse los cursos de formación de conciliadores especializados en materia laboral, se está discriminando a quienes desean contar con dicha especialización;

Que, obra a fojas 54, el Expediente Conciliatorio N° 90-2016, solicitado de manera conjunta, sobre pago de beneficios sociales apreciándose a fojas 57, la eschuela de designación de Renatto Carlo Llerena Prado como conciliador a cargo de dicho procedimiento. Al respecto, el artículo 20° de la Ley de Conciliación N° 26872 y sus modificatorias – en lo siguiente la Ley de Conciliación – señala que en materia laboral o de familia se requiere que el conciliador encargado cuente con la debida especialización, acreditación y autorización expedida por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; verificándose del Registro Nacional Único del Conciliador que este no cuenta con la acreditación en materia laboral; por lo que el Centro de Conciliación vulneró su obligación contenida en el numeral 38, del artículo 56° del Reglamento al haber permitido que el aludido Conciliador lleve a cabo el mencionado procedimiento. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, imponiéndole la sanción de desautorización definitiva;

Que, por los mismos fundamentos ha quedado acreditado que el Conciliador llevó a cabo el Procedimiento Conciliatorio N° 90-2016 sin contar con la acreditación especializada en materia laboral; no siendo eximente de responsabilidad el hecho que en la hoja sumaria se consigne un rubro sobre “materia laboral”, pues también se indica que solo procede para aquellos centros de conciliación que cuentan con dicha especialidad. Sumado a ello, debe tenerse en cuenta que el Conciliador a su vez es el abogado verificador de la legalidad y conoce la norma. Por lo tanto, vulneró el principio de legalidad previsto en el artículo 2° de la Ley de Conciliación concordado, con el inciso g) del artículo 2° del Reglamento; así como su obligación contenida en el numeral 1, del artículo 44° del mismo cuerpo legal. Por lo que corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, imponiéndole la sanción de amonestación escrita;

Que, no obstante que el artículo 7° de la Ley de Conciliación posibilita la conciliación en materia laboral, esta debe realizarse por conciliadores debidamente acreditados en dicha materia ante el Ministerio de Justicia y



Derechos Humanos. En tanto, la alegación de discriminación por falta de capacitación al respecto por parte de esta Dirección, así como la presunta inducción a error porque en la hoja sumaria aparece el rubro "materia laboral", tales argumentos no pueden superar en lo absoluto la afectación del principio de legalidad en cuanto a la exigencia de la acreditación correspondiente para conciliar en materia laboral. Así las cosas, el conciliador sabía que no contaba con la acreditación especializada en dicha materia; ergo, no podía bajo ningún concepto realizar conciliación sobre pago de beneficios sociales;

Por estas razones, de conformidad con la Ley N° 26872, Ley de Conciliación; su Reglamento, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

**SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – DECLARAR** que el **CENTRO DE CONCILIACIÓN SANTA ISABEL – CECOSIS**, infringió la disposición contenida en el numeral 38, del artículo 56° del Reglamento. En consecuencia, corresponde declarar acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 5, literal a) del artículo 121° del Reglamento, por lo que se le impone la sanción de **DESAUTORIZACIÓN DEFINITIVA**, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

**SEGUNDO. – DECLARAR** que el Conciliador **RENATTO CARLO LLERENA PRADO**, infringió la disposición contenida en el numeral 1, del artículo 44° del Reglamento, quedando acreditada la comisión de la infracción prevista en el numeral 7, literal a) del artículo 113° del Reglamento, por lo que se le impone la sanción de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, conforme a lo expuesto en la presente resolución;

**TERCERO. -** Las sanciones impuestas se harán efectivas, una vez vencido el plazo para interponer recurso de impugnación, o luego de la notificación con la resolución que declare agotada la vía administrativa.

**Regístrese y comuníquese.**

CHRISTIAN ADOLFO FERNANDEZ PRADA BIASCA  
Director  
Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos  
Alternativos de Solución de Conflictos  
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

